

Si el exportador optara por el pago adelantado, se efectuará éste por el mismo sistema tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado, previo informe de la Abogacía del Estado, y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afectada a la liquidación definitiva que, en su día, se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como si hubiere lugar a ello de la expedición de nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago, si la liquidación provisional excediere a la definitiva.

Noveno.—Con independencia de las causas de pérdida del derecho a la devolución, consignadas en el número cuarto de la presente disposición, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Décimo.—Para las exportaciones realizadas desde el 15 de mayo hasta el 15 de julio de 1961 no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuarto de la presente Orden ministerial.

Undécimo.—Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado, se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de mayo de 1961.

NAVARRO

Lmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 10 de mayo de 1961 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley de 2 de febrero último sobre moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, a las zonas afectadas por las inundaciones del río Ebro que determine el Ministerio de Agricultura.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley de 2 de febrero último concede una moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del presente año, a las zonas afectadas por las inundaciones del río Ebro que determine el Ministerio de Agricultura y con el fin de dar plena efectividad al beneficio otorgado.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto del mencionado texto legal, ha tenido a bien disponer:

Primero. La delimitación de los términos municipales y áreas geográficas de las provincias afectadas por las expresadas inundaciones, propuesta por el Ministerio de Agricultura, fueron las siguientes:

Zaragoza.—Novillas, Gallur, Tauste, Pradilla de Ebro, Boquiñeni, Luceni, Hemoinos, Alcalá de Ebro, Cabañas de Ebro, Alagón, Torres de Berrellen, Sobradriel, Utebo, Zaragoza, Pastriz, el Burgo de Ebro, Alfajarín, Nuez de Ebro, Villafranca de Ebro, Fuentes de Ebro, Osera de Ebro, Pina de Ebro, Gelsa de Ebro, Velilla de Ebro, La Zaida, Alforque, Cinco Olivas, Alborge, Sástago, Escatrón, Chiprana, Caspe, Mequinenza y Fayón.  
Logroño.—Logroño, Agoncilla, Alcañate, Calahorra, Rincón de Soto y Alfaro.

Tarragona.—Benifallet, Cherta, Aldover, Tivenis, Roquetas, Tortosa, Amposta, Mora la Nueva, Mora de Ebro, Ginestar, Benisanet, Miravet, Ascó, Vinebre, Flix y Ribarroja.

Segundo.—Los propietarios de las fincas damnificadas situadas en los términos municipales anteriormente enumerados

y que se considere, con derecho al beneficio de la moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, concedida por el artículo primero del Decreto-ley de 2 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de dichos mes y año), dirigirán, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden a la Junta Provincial a que se refiere el artículo quinto del precitado Decreto-ley, instancia haciendo constar el nombre del contribuyente, polígono y parcela o calle y número, y daños causados por la inundación en el inmueble. Si el propietario de la finca que formule la petición viniere satisfaciendo la contribución a nombre distinto expresará el que figure en el último recibo que haya pagado.

Dicha instancia, que podrá contener las alegaciones y documentarse y justificarse en la forma que estimen procedente los interesados, se presentará en la Alcaldía del término en que radique la finca y se tramitará por la Junta Provincial, que, con un breve informe sobre la realidad de los daños acaudados, la elevará a la Junta Provincial.

Esta última, que podrá pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos y la aportación de cuantas pruebas consideren necesarias para mejor resolver, acordará si efectivamente se ha originado la pérdida total o parcial de las cosechas o se ha dañado el edificio como consecuencia de la indicada inundación y es justificado el beneficio de la moratoria y calificará o no como beneficiario al solicitante. Estos acuerdos, que se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, habrán de dictarse en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que finalice el señalado para presentación de solicitudes.

Tercero.—Recibidas en la Delegación de Hacienda las notificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta Provincial, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial cursará las órdenes reglamentarias, con carácter de urgencia, a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos a que se refieran las peticiones presentadas que hayan sido objeto de acuerdo favorable y procederá a incoar el correspondiente expediente colectivo para dar de baja definitiva las cantidades contraídas referentes a los cuatro trimestres del actual ejercicio, primero y segundo semestres, y año para la contribución de cobro con recibo único, anulándose seguidamente los recibos talonarios y data en cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, justificarán la baja definitiva, cargando de nuevo a la Recaudación los recibos de contribuyentes a quienes pudiera serles desestimada la petición.

Cuarto.—La Administración de Propiedades y Contribución Territorial procederá a formar, por cada concepto tributario, una relación de los contribuyentes a quienes se concede la moratoria, consignando las cantidades que hayan de satisfacer en cada uno de los ejercicios mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cinco, ambos inclusive; relación que a su debido tiempo se tendrá en cuenta para incluir en los documentos cobratorios el importe que habrá de hacerse efectivo, como consecuencia de las modificaciones introducidas por el artículo tercero del Decreto-ley de 2 de febrero último.

Quinto.—Las datas de valores que se produzcan en la Recaudación conforme a los preceptos de la presente Orden tendrán la consideración, a todos los efectos, de «minoración de cargos».

Sexto.—La Delegación de Hacienda dará la necesaria publicidad a estas instrucciones, advirtiéndole que solamente los contribuyentes que hayan solicitado acogerse al beneficio de la moratoria fiscal concedido por el reiterado Decreto-ley deberán abstenerse de pagar el importe de los recibos que, en período voluntario, puedan serles presentados por la Recaudación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre la Renta y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.